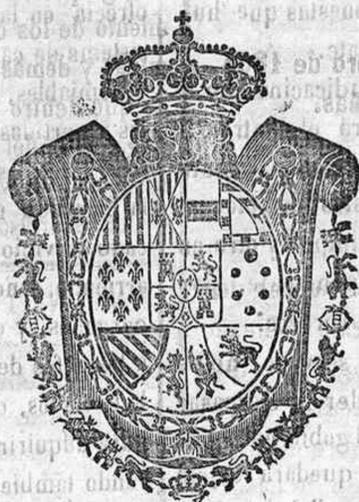


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 59.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue.

«Por Reales órdenes comunicadas á esta direccion general en 13 de Diciembre del año último por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha tenido á bien S. M. declarar que los herederos de funcionarios finados despues de instruidos los expedientes de visita por infraccion en el uso del papel sellado, y los de aquellos que fallecieron con anterioridad á la fecha en que se descubrieron sus faltas, vienen obligados tan solo al pago del reintegro equivalente al papel defraudado, quedando por lo tanto relevados unos y otros herederos de pagar multa alguna de las que por via de pena han establecido las disposiciones que sucesivamente han seguido en materia de papel sellado y hubiesen sido impuestas á los causantes. Lo digo á V. S. para su conocimiento, noticia de esa Administracion principal de Hacienda pública y demás efectos, sirviéndose dar á la soberana resolucion de que se trata la debida publicidad.»

Lo que se inserta en este periódico Oficial para conocimiento y go-

bierno de quienes corresponja. Oviedo 10 de Febrero de 1864.-Federico Arias Pardiñas.

CIRCULAR NUM. 60.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil é Inspector de vigilancia procurarán el descubrimiento y captura de Enrique Palacio vecino de Piñera en el concejo de Lena y cuyas señas se espresan á continuacion, el cual está reclamado por el S. Juez de 1.^a Instancia de aquel partido.

Oviedo 10 de Febrero de 1864.
—Federico Arias Pardiñas.

Estatura 5 pies, cara ancha, nariz roma, color moreno, ojos negros, barba á medio poblar, y viste pantalon aunque no á la continua. Edad 28 años es licenciado del ejército de la clase de sargento.

CIRCULAR NUM. 61.

Por la Subsecretaria del ministerio de la Gobernacion se me remitió el pliego de condiciones que á continuacion se insertan para sacar á remate la conduccion del correo diario desde Oviedo á la Pola de Siero.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Pola de Siero.

1.^a El contratista se obliga á conducir, á caballo de ida y vuelta, desde Oviedo á Pola de Siero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada

y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de correos de Oviedo.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá constar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Oviedo, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma

asistido del Administrador principal de correos del mismo punto el día 29 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil ochocientos noventa reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de hacienda pública de esta provincia como dependencia de la caja general de depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto: y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Oviedo á Pola de Siero y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por es-

pacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, por la dirección general de correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale

Madrid 3 de Febrero de 1864. — El Subsecretario, Belda.

Lo que se anuncia al público á fin de que los licitadores concurren á este gobierno de provincia el día 29 del corriente mes á las dos de su mañana lo mismo que el Administrador central de correos y el Escribano don José Rodríguez, menor.

Oviedo 11 de Febrero de 1864. — El Gobernador, Federico Arias Pardiñas.

CIRCULAR NUM. 62.

En el Boletín oficial número 121 de 9 de Octubre de 1848, circular número 549 se halla inserta la Real orden de 16 de Setiembre de dicho año expedida por el Ministerio de Hacienda, estableciendo varias disposiciones para regularizar el servicio de suministros á las tropas.

Y como por algunos Ayuntamientos sea desconocida aquella soberana resolución, he creído oportuno reproducirla para conocimiento de los mismos, cuyo tenor es como sigue.

Por el ministerio de la gobernacion del reino con fecha 27 de setiembre último se me comunica la real orden siguiente.

Por el ministerio de hacienda se ha dirigido al de la guerra y se traslada á este de la gobernacion en 16 del actual la real orden siguiente. — He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecución de las reales órdenes de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los gefes políticos, intendentes de rentas y gefes de la hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató

de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros; no es posible llevarlas á debido efecto mientras la hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los gefes de las tropas, comisarios ó habilitados, de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien interin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca de este asunto, que se modifiquen las reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorias, por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aqui los ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y guardia civil con arreglo á los pasaportes con que estas caminen

Art. 2.º Al percibir los gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y las individuos sueltos del ejército ó guardia civil, los efectos ó especies del suministro facilitarán á los ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demás formalidades correspondientes; con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y guardia civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deben abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el consejo provincial en union con el comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que

los ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligación del consejo provincial pasar por conducto de su presidente, certificación de dichos precios al intendente de rentas y al comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los ayuntamientos encarpados por especies y con una relacion que los comprenda á todos, suscrita por el secretario de la corporacion y visada por el alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyo ramo se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del intendente al comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitare de algunas aclaraciones para su abono; sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que espida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y curso de dichas certificaciones á los intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos; bajo la pena de responder ellos de su importe si ex- tralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los intendentes las certificaciones que espidan los comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10.º Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas men-

suales las citadas certificaciones para que la contaduría, general del reino las pase á la intendencia general militar y obtengan en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pulieren desechar por inadmisibles, los comisarios de guerra ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los ayuntamientos por conducto de los intendentes y administradores respectivos á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de guerra, quedarán relevados los ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior á menos que dentro de un plazo de ocho meses á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso y despues de apurar sin fruto la administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota, que fije la causa de su inadmission, al intendente de rentas respectivo, para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el comisario de guerra en la forma antes expresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar segun va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente: los ayuntamientos que dilaten la presentacion á las administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presen-

lacion que podran tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. bajo el concepto de que tambien se circula por este ministerio á las de rentas y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la gobernacion del reino. Y de la misma lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciendola insertar con urgencia en el Boletin oficial de esa provincia, puedan los pueblos proceder á regularizar el importante servicio de suministros á las tropas transeuntes y destacamentos, con arreglo á las bases contenidas en la real disposicion que pone fin á los conflictos suscitados hasta ahora, establece un sistema sencillo y beneficioso, y es una nueva prueba de interés con que S. M. mira el bienestar de los pueblos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para gobierno y cumplimiento de las municipalidades. Oviedo 8 de octubre de 1848. Bernardo Valdés Hévia.

Lo que se publica de nuevo para que los ayuntamientos de la provincia sepan á que atenerse en el reintegro de la diferencia de mayor precio de las raciones que suministran á las tropas del ejército y guardia civil.

Oviedo 10 de Febrero de 1864.— Federico Arias Pardiñas.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en los expedientes de las minas nombradas «Nueva Raglana y Nueva Barcelonesa» registradas por don Pedro Rodriguez Acevedo, vecindado en el concejo de Gozon, y pertenecientes hoy á don Ramon Perez del Molino de Santander, el Sr. Gobernador por decreto de 12 de Enero próximo pasado, se ha servido acordar que don Miguel Perez del Molino como apoderado de su hermano don Ramon, solvente á término de 5.º dia á la Administracion de Hacienda pública le que le adeuda por los derechos de superficie de las repetidas minas y que se presente en esta Seccion á recoger los títulos de propiedad de las mismas y

solicitar su posesion con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Para la-notificacion de este acuerdo al Molino se ofició el 13 del repetido mes á la Alcaldia de esta capital, quien devolvió la comunicacion manifestando no haber podido cumplimentarla por no hallarse el interesado en esta ciudad.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prevenido por la primera disposicion de las generales del reglamento, se publique en este periódico oficial para conocimiento del concesionario y demás á quienes pueda interesar.

Oviedo 11 de Febrero de 1864.— Narciso Zepedano.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por decreto de 8 del actual, se ha servido declarar cancelados los expedientes de las minas «Carbonera 1.ª y Carbonera 2.ª,» sita en el concejo de Bimenes, y «Carbonera 15.» en el de San Martin del Rey Aurelio, por no hallarse habilitada la labor legal en las dos primeras y por carecer de terreno franco la última.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de don Pedro Rodriguez Acevedo y don Ramon Perez del Molino, interesados en dichos expedientes, toda vez que ni residen en esta capital, ni tienen en la misma apoderado en forma que los representen.

Oviedo 11 de Febrero de 1864.— Narciso Zepedano.

Seccion de Fomento.— Agricultura, Industria y Comercio.— Negociado 1.º

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 202 correspondiente al año de 1862 y en el de 176 de 1863 se ha publicado y recomendado un nuevo método de curacion de las vides atacadas del Oidium Tuckery descubierto y puesto en práctica con ventajosos resultados por Dionisio Garcia y Manuel Lopez vecinos de la parroquia de Murias en el distrito de Candamo. Elevado el expediente á la Diputacion provincial acordó en su última reunion dar á cada uno de los anunciados labradores por una sola vez como premio á sus esfuerzos y compensacion de gastos hechos la cantidad de 500 rs. que será pagada del presupuesto provincial.

Y á fin de que sirva de estímulo he acordado publicarlo en el Boletin oficial de la provincia.

Oviedo 11 de Febrero de 1864.— Federico Arias Pardiñas.

Banco de España.

S. M. la Reina (q. D. g.) por Real orden de 27. del corriente, y á propuesta del Consejo de Gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 120.000.000 de rs. hasta la suma de 150 millones.

Para llevar á efecto dicho aumento, y á fin de que sirva de gobierno á los Sres. accionistas, la administracion del Banco ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por la suma de 30.000.000. se verificará por medio de la emision de 15.000 acciones de á 2.000 rs. vn, nominales cada una, que llevarán la numeracion desde el 60.001. al 75.000.

Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco en la proporcion de una por cada cuatro de las que representen los extractos de inscripcion que exhiban en este establecimiento en el término que se fijará á continuacion.

2.º Si el número de las acciones que posean los Sres. accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por cuatro, se les aplicará el correspondiente residuo proporcional.

Quedarán, no obstante, obligados á optar ó por la venta de este residuo al Banco, ó por la compra al mismo de la cantidad nominal que falte para el completo de una accion.

3.º Para la compra ó venta de los residuos cuya opcion se deja á los Sres. accionistas en la regla anterior servirá de tipo el precio que tengan las acciones en la cotizacion oficial del Colegio de agentes de Cambios de Madrid la vispera del dia en que se verifique la presentacion de los extractos. Si las acciones no apareciesen cotizadas entonces, se tomará el cambio de la cotizacion del dia mas próximo de los anteriores en que consten cotizadas.

4.º Se concede, á contar desde el dia 1.º de Febrero próximo, un plazo de 30 á los accionistas residentes en la Peninsula é Islas adyacentes, y el de 60 á los que se hallen en el extranjero ó Ultramar, para que puedan presentarse á recibir el extracto de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento del capital. Estas acciones deberán ser pagadas al recibir el respectivo extracto.

5.º Las acciones procedentes del aumento de que se trata y que transcurridos los plazos señalados en la regla anterior no hubieren sido reclamadas por los Sres. accionistas á quienes correspondiesen, se venderán por la administracion del Banco eu pública licitacion, y la prima é beneficio que se obtenga de la venta, se aplicará en conjunto á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones, distribuyéndose

aquel beneficio en la proporcion del número de acciones antiguas que cada uno tuviese.

6.ª Los Sres. accionistas presentarán en la seccion de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. En estas carpetas y en el lugar preparado al efecto deberán declarar al tiempo de hacer la presentacion de los extractos si obtan por la compra ó por la venta del residuo que pueda corresponderles, segun lo opcion á que tienen derecho por la regla segunda. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos quedará en la referida seccion y la otra con el recibí del gefe de la misma se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el día en que deberá recogerse las nuevas acciones que le correspondan por virtud del aumento del capital asi como los extractos que hubiesen presentado, y la cantidad que habrán de entregar por ellas en la Caja del Banco, despues de cuyo pago recibirán los extractos de todas sus acciones.

Madrid 30 de Enero de 1864.—El Secretario.—Manuel de Nestosa.

El Ilmo. señor Director general de Instruccion pública me remite con fecha 27 del próximo pasado Enero el siguiente edicto.

Negociado 3.º Anuncio. Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Patologia médica correspondiente á la Facultad de medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 3.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 27 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que se publica de órden superior en los estrados de esta universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados.

Oviedo 5 de Febrero de 1864.—El Rector Marqués de Zafra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Benito Maria Fole, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Villaviciosa.

A todos los que el presente vieren y entendieren, hago saber: Que en este dicho juzgado y Escribania de don Luis Ortiz, penden diligencias de testamentaria voluntaria, que se instruyen á instancia del Procurador don Manuel Alvarez que lo es de don Joaquin Pando Careaga, vecino de Bimenes, y curador adliten de doña Natalia de Pando, vecina de Amandi, de don Rafael Fernandez como marido de doña Juana de Pando, tambien de Amandi; don José Ortiz, como apoderado de doña Maria Ortiz, vecina de Oviedo, curadora ejemplar de su marido don Cándido de Pando; y don José de Pando Careaga, vecino de esta villa, para la particion de los bienes y herencia de doña Cándida Careaga, madre y suegra respectiva de aquellos; y como entre los coherederos se hallase uno llamado don Tomás de Pando Careaga, ausente de ignorado paradero, he tenido á bien dictar providencia con fecha veintidos del corriente, que dice asi.

Por lo que resulta de la antecedente diligencia, se ha por prevenido el juicio voluntario de testamentaria, y en su consecuencia, citense para él en forma á todos los interesados y al promotor Fiscal del Juzgado en representacion del ausente de ignorado paradero don Tomás de Pando Careaga, llamando á este por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, y se insertará uno en el Boletin oficial de la provincia, continuando sin embargo la sustanciacion de estas diligencias con dicho promotor Fiscal.

Y á fin de que tenga efecto su insercion en dicho Boletin oficial, segun está mandado libro el presente en Villaviciosa y Enero veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Maria Fole, P. S. M. Luis Ortiz.

PARTE NO OFICIAL.

Aprobada por Real Decreto de 5 del corriente la creacion del Banco de emision y descuento de esta capital, y deseando su Comision Gestora que de constituido dentro del plazo que la ley prefija; avisa á los Señores accionistas para que el 15 de Abril próximo á mas tardar, se sirvan hacer efectivo en esta Ciudad el importe de sus acciones respectivas.

Oviedo 12 de Febrero de 1864.

CASA-BANCA DE MADRID.

OFICINAS CENTRALES,

Calle del Luzon núm, 4, (antes de la Madera baja núm. 9.)
París, Rue de Feydeau, 28.

Sucursales de 3.º orden..... Oviedo.
Gijón.
Sucursales de 6.º orden..... Avilés.
Llanes.

En los puntos anteriores está acordado por la Direccion la creacion de sucursales, las que han de componerse del siguiente personal.

Para la sucursal de 3.º orden: un oficial 1.º de la clase de segundos, Gefe, con el sueldo anual de 14.000 reales.

Idem otro 2.º de la clase de terceros con 8.000 reales anuales.

Un escribiente 2.º con 4.000 reales anuales.

Un cajero clase de segundos con 10.000 reales anuales.

Un tasador clase de segundos con 10.000 reales anuales.

Un arquitecto agrimensor de 3.º clase con 8.000 reales anuales.

Para las sucursales de 6.º orden: un oficial 2.º de la clase de terceros, Gefe, con el sueldo anual de 8.000 reales.

Un escribiente de 3.ª clase con 3.000 reales anuales.

Un cajero clase de terceros con 6.000 reales anuales.

Un tasador de 3.ª clase con 6.000 reales anuales.

Las personas que quieran tomar parte en los destinos vacantes de las indicadas sucursales, pueden dirigirse á estas oficinas por medio de correspondencia, en donde se facilitarán cuantos datos y aclaraciones se soliciten, previniéndose que han de ser interesados en las negociaciones de la casa como aportantes.

Sociedad especial minera.

LA UNION ASTURIANA.

La Junta Directiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento, ha acordado que la Junta general ordinaria de Febrero actual, se verifique el día 28, para lo que se ha señalado la una de la tarde en los salones de la calle de Capellanes, número 10. En consecuencia los señores accionistas que no concurren podrán dar sus poderes con arreglo al art. 22.

Madrid 3 de Febrero de 1864.—El Presidente, Osma.

TRASPORTES MENSAJERIAS

DE

Plácido Lesaca y Compañía.

DE OVIEDO A MADRID

Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha línea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferro-carriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferro-carril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, San Roque núm. 1.—Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon.—Valladolid, calle de Santiago, don Braulio A. Lopez.—Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes.

Se venden á voluntad de su dueño, las caserías de la Cobertoria y Santa Rosa, situadas en términos de las Ambeigas y Lugones á derecha é izquierda de la carretera que dirige á Gijón, de

rentar la primera siete fanegas de pan y la segunda seis en cada un año. Y por último se venden tambien tres fincas que radican en la parroquia de Granda, concejo de Siero, y otra en Villaperez, del de Llanera que rentan otras tres fanegas de pan anuales.

Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de dichos bienes, se presentarán en el cuarto-despacho del Notario D. José Antonio Diaz, calle de Santo Domingo, número, 32, de esta ciudad, encargado de oír proposiciones, quien manifestará los títulos de propiedad suscritos con arreglo á la Ley, y se señala como día determinado al efecto, el veintiuno de febrero próximo á la hora de las doce.

RESTITUTO SUAREZ.

Calle del Sol núm. 11.

Unico depósito en esta ciudad de alumbrado de LUCILINA.

PRECIOS A QUE SE VENDE.

Por cuartillos á 3 rs.

Por arrobas á 2,50

Por barricas á 2,25

Schist ó Esquistó.

Por cuartillas á 2,50

Por arrobas á 2 rs.

Por barricas á 1,50

Para inteligencia de todas las personas.

La Lucilina es un líquido sin color, ni olor; no ensucia la mecha, ni la carboniza; no dá humo y no está expuesto á inflamarse aun aplicándole la luz.

El schist ó el esquistó es rojo claro, ensucia la mecha, produce mal olor, carboniza y se inflama con gran facilidad por cuya causa se usa poco y con muchas precauciones, hay que arreglar de día los aparatos para evitar explosiones.

En este establecimiento se arregla cualquier lámpara siendo de depósito.

Habiendo sido el primer introducido de este alumbrado, debo al público esta pequeña esplicacion y á los numerosos consumidores de mi establecimiento.

El schist no puede convertirse en petróleo y lucilina de un día para otro.

Imprenta de Solís